**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 30 de julio de 2020**

**Radicación:** Tutela 110014003031**-2020-00358-**00

Se resuelve la tutela de **Miguel Antonio Feo Feo** contra **Bancolombia S.A. en su condición de propietario de la marca Sufi**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

## Antecedentes

**1.** El accionante reclama el amparo de su derecho constitucional, presuntamente vulnerado por la accionada al no resolver en debida forma la petición del 13 de febrero de 2020, por medio de la cual radicó el acta de pérdida de capacidad laboral, a fin de hacer efectiva póliza de seguro a su favor.

**2.** Admitida la solicitud, se ordenó la vinculación de Willis Towers Watson Colombia Corredores de Seguros S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A.

**2.1.** Willis Towers Watson Colombia Corredores de Seguros S.A., manifestó que remitió a las oficinas de Sufi la solicitud de indemnización por parte del accionante, petición a la cual la aseguradora dio respuesta favorable el día 13 de julio, pues desembolsó las sumas de $22.212.382 y $29.434.646.

**2.2.** Los demás guardaron silencio.

## Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o un particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo[1] sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015.

Según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, se concluye que no está demostrado que el 13 de febrero de 2020, se hubiere radicado el derecho de petición. Por el contrario, lo que está probado es que el 5 de junio del año en curso el accionante dirigió

[1] Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.

carta al área de seguros de SUFI, la cual cuenta con constancia de recibido de Willis Towers Watson Colombia Corredores de Seguros S.A.

Esta última, al pronunciarse sobre el caso, indicó que había remitido la reclamación a la aseguradora, quien en el marco del contrato de seguro había desembolsado unos montos, para lo cual arrimó los recibos de egreso No. 5395896 y 5395895 elaborados por Seguros Generales Suramericana S.A.- SURA, con destino a Bancolombia por la póliza de seguro de vida deudores bancaseguro.

Hay que precisar que Bancolombia S.A., en su condición de propietario de la marca Sufi, notificado dentro del asunto guardó silencio, lo que impondría aplicar la presunción de veracidad de que trata el art. 20 del Decreto 2591 del año 1991[2]. Sin embargo, aún bajo esta perspectiva, no puede entenderse cumplida la carga mínima que tenía el accionante de demostrar que el derecho de petición fue efectivamente presentado ante la entidad accionada. En efecto, según los documentos aportados, solo se demostró el derecho de petición que fuere recibido por la entidad Willis Towers Watson Colombia Corredores de Seguros S.A., y el trámite que adelantó Seguros Generales Suramericana, sin que sea posible determinar responsabilidad por la vulneración al derecho fundamental de petición por parte de Sufi de Bancolombia S.A. toda vez que no obra documento que revele fue puesto en su conocimiento el derecho de petición.

Este punto, exige un pronunciamiento en torno a la legitimación en la causa, el cual "*…es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.*

*La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.*

*Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.*

*La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto…*"[3] (Subrayó el Despacho).

---

[2] Decreto 2591 del año 1991, ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

[3] Corte Constitucional, T-416/97, reiterada en T-1001/06.

CEAM

Así las cosas, como es requisito de procedibilidad que la persona contra quien se dirige la acción de tutela sea la autoridad o el particular que efectivamente vulneró o amenaza vulnerar el derecho fundamental, en este caso, se declarará improcedente.

**Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la acción de tutela, por las motivas expuestas.

**SEGUNDO: Comunicar** esta decisión a través del correo electrónico del juzgado.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** En la oportunidad **archívese** la actuación.

**NOTIFIQUESE**

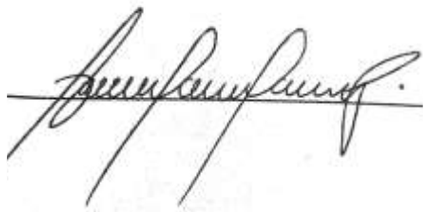

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**aed2ae64644280ed8a40846bd1c44190769d95620e7bef1ad84a7970f0422c80**
Documento generado en 30/07/2020 04:12:22 p.m.

CEAM